

2017

---

# Los derechos de los extranjeros en el sistema penal argentino

Dirección General de Cooperación Regional e Internacional



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



2017

---

# **Los derechos de los extranjeros en el sistema penal argentino**

Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN EL SISTEMA PENAL ARGENTINO

-----

Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional | Dirección de Relaciones Institucionales  
Edición: septiembre 2017

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>I. ASISTENCIA CONSULAR</b> .....	<b>7</b>
a. LEGISLACIÓN APLICABLE .....	7
b. JURISPRUDENCIA DE INTERÉS .....	8
c. CONCLUSIONES .....	10
<b>II. EXTRAÑAMIENTO</b> .....	<b>11</b>
a. LEGISLACIÓN APLICABLE .....	11
b. JURISPRUDENCIA DE INTERÉS .....	11
<b>III. TRASLADO DE CONDENADOS</b> .....	<b>13</b>
a. CONVENIOS VIGENTES SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS .....	13

## PRESENTACIÓN

En el marco del sistema de administración de justicia y, especialmente, en las investigaciones de carácter penal existen una serie de derechos y garantías en el plexo normativo argentino previstos para los/as extranjeros/as.

En este sentido, en el ámbito de la Procuración General de la Nación, se creó la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DGCRI) que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (LOMPF) y a la resolución que especificó sus funciones y estructura (Res. PGN N° 426/2016), tiene como misión la coordinación de todas las actividades concernientes a la cooperación internacional.

Según se especifica en la resolución mencionada, la cooperación internacional involucra, entre otras cuestiones de importancia, “la cooperación jurídica (asistencias jurídicas internacionales, extradiciones e intercambio informal de datos), la cooperación técnica (intercambio de buenas prácticas de investigación y de experiencias) y el desarrollo de guías, de proyectos de investigación y de instrumentos jurídicos. La cooperación internacional, a su vez, se complementa con las relaciones internacionales bilaterales y multilaterales con diversos organismos internacionales y Ministerios Públicos de otros Estados y con la participación en foros y/o redes internacionales”.

En virtud de esas competencias, se ha desarrollado esta Guía para poder difundir algunas situaciones particulares, de las cuales surgen posibilidades, derechos y garantías que les corresponden a los/as ciudadanos/as extranjeros/as que se encuentran afectados por procedimientos judiciales en la República Argentina.

## I. ASISTENCIA CONSULAR

*Todo/a ciudadano/a extranjero/a detenido/a en el territorio argentino tiene derecho a comunicarse con sus autoridades consulares.*

La asistencia consular es el conjunto de acciones, gestiones, buenos oficios, e intervenciones que realizan los/as funcionarios/as de las representaciones consulares que tienen como propósito proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales, dentro de los límites admitidos por el Derecho Internacional.

Los/as ciudadanos/as detenidos/as en el extranjero tienen derecho a ser informados/as, sin demora, por la autoridad o funcionario/a ante quien se presente sobre el derecho a comunicarse con su consulado. Asimismo, tienen el derecho de aceptar o rehusar cualquier ayuda consular.

Por otro lado, el consulado tiene el derecho de ser informado sin retraso de la detención y establecer comunicación con sus nacionales detenidos/as en todas las etapas del proceso. También está facultado para gestionar la representación jurídica y proporcionar otras formas de ayuda humanitaria, jurídica o de protección con la autorización de la persona detenida.

Una intervención consular oportuna asegura que los/as detenidos/as extranjeros/as comprendan sus derechos y cuenten con los medios para preparar una defensa adecuada.

En virtud de ello, la asistencia a consular a los/as extranjeros/as es un derecho especialmente contemplado por su condición.

### a. LEGISLACIÓN APLICABLE

La “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares” que fue ratificada por la Ley N° 19.865 establece en el artículo 36 los siguientes principios:

- *Las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva.*
- *Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se encuentre arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales.*

- *Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos.*

Por otro lado, en el ámbito del MPF, la resolución **PGN N° 71/2006** toma lo establecido en la Convención y dispone que se inste a los/as fiscales para que comuniquen el derecho a la persona extranjera detenida y se notifique a las autoridades consulares correspondientes<sup>1</sup>.

## **b. JURISPRUDENCIA DE INTERÉS**

### **INSTANCIAS INTERNACIONALES**

#### **• EL CASO “AVENA” (MÉXICO C/ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA<sup>2</sup>**

El gobierno mexicano decidió acudir por primera vez ante la Corte Internacional de Justicia para demandar a los Estados Unidos de Norteamérica por la violación al derecho de asistencia consular previsto en la Convención de Viena.

#### **Demanda**

El 9 de enero de 2003, México presenta ante la Corte Internacional de Justicia una demanda contra Estados Unidos por presuntas violaciones a la Convención de Viena de 1963. Al momento en que México presentó la acción, se habían llevado a cabo las ejecuciones de cuatro nacionales mexicanos en distintos lugares de Estados Unidos donde presuntamente no se les garantizó el derecho de asistencia consular. El caso “Avena” concluyó con un fallo de la Corte Internacional de Justicia a favor de México.

#### **Cuestiones previas**

La demanda gira en torno a la interpretación y aplicación del artículo 36 de la Convención sobre Relaciones Consulares de 1963 (Convención de Viena de 1963). Todos los detenidos extranjeros deben ser informados, al momento de su detención, de sus derechos a la protección y asistencia consulares. México alegó que los detenidos no fueron notificados, por ende se menoscabó su legítima defensa.

---

1 “Artículo 1°: Disponer que los Señores Fiscales de todos los fueros deberán instar para que, apenas producida la detención de un extranjero, se le haga saber el derecho a asistencia consular que le asiste y se notifique a las autoridades consulares de su país de origen de su detención” (ver <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2006/pgn-0071-2006-001.pdf>).

2 Fallo completo disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/119/178>.



## Resolución

Se pueden extraer las siguientes afirmaciones en este fallo:

a) La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares genera obligaciones para los Estados miembros, por lo tanto incluso las entidades federativas deben asegurar su cumplimiento en cada uno de sus estados integrantes.

b) Se declaró que los Estados Unidos de América incumplió con el art. 36 (b), no dejando que México ejerza sus derechos.

### • **OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL**<sup>3</sup>

La opinión consultiva resalta la importancia de la asistencia consular para garantizar los derechos de las personas detenidas en el extranjero, así como de las personas sentenciadas a pena de muerte en el extranjero. *La Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculpado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad.*

## JURISPRUDENCIA NACIONAL

### • **“CONRADO ESPINOZA, ANDRÉS S/EXTRADICIÓN”**<sup>4</sup>

En este caso, la defensa del imputado interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, que había concedido la extradición requerida por las autoridades de la República del Perú. En la impugnación se fundamentó como agravio que no se le había dado la intervención al cónsul.

Ante este planteo, en su dictamen ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación consideró que si bien no consta en el legajo el cumplimiento de la comunicación prevista en el artículo 36, inciso 1.b., de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, durante el trámite del proceso y también en la audiencia de debate la defensa del imputado omitió todo reclamo o insistencia al respecto. Luego, agregó que aun cuando esa actitud no pueda interpretarse como un desistimiento del derecho que le asiste, lo cierto es que para que la pretensión de que la sentencia sea dejada sin efecto por esta inobservancia, se tiene que demostrar

<sup>3</sup> Ficha técnica de la opinión de la CIDH disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica\\_opinion.cfm?lang=es&nId\\_Ficha=18](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica_opinion.cfm?lang=es&nId_Ficha=18).

<sup>4</sup> “C. E., A. s/extradición” – FLP 4927/20 15/CS 1. Dictamen completo disponible en [http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/febrero/C\\_A\\_FLP\\_4927\\_2015.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/febrero/C_A_FLP_4927_2015.pdf).

de qué manera volvió ineficaz la posibilidad de defenderse (conf. punto IV in fine del dictamen del Ministerio Público Fiscal en el expte R.2157. XL “Rosales”).

Por ese motivo, el Procurador Fiscal ante la CSJN sostuvo que el agravio resultaba improcedente por falta de fundamentación. Sin embargo, recordó a los representantes del Ministerio Público la plena vigencia de la resolución PGN N° 71/2006 (cfr. apartado III del dictamen).

- **“B. L. R. A. P. O. S/ LEY 23.737”<sup>5</sup>**

En este caso se omitió la debida notificación del derecho a la asistencia consular. En este sentido, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al momento de resolver distintos recursos de las defensas de los imputados, sostuvo, entre otras cuestiones, que en la primera oportunidad procesal o, en todo caso, antes de la declaración indagatoria, el juez instructor debió notificarle, personalmente, del derecho que le asistía al acusado en virtud del art. 36, apartado 1, inciso “b”, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Asimismo, la Cámara señaló que la notificación en cuestión, en los casos en que el extranjero hablase un idioma diferente al español, debe efectuarse con la asistencia de un traductor.

Por ello, los jueces declararon la nulidad de la declaración indagatoria prestada por uno de los imputados, así como la de todos los actos consecuentes que dependían de ella.

## OTROS ENLACES DE INTRÉS

Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/en/search/?q=consulate>.

### c. **CONCLUSIONES**

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra que la comunicación consular tiene un doble propósito: reconocer el derecho de los estados de asistir a sus nacionales a través de las actuaciones del funcionario consular y, en forma paralela, reconocer el derecho correlativo de que goza el nacional del Estado que envía para acceder al funcionario consular con el fin de procurar dicha asistencia.

---

5 Fallo completo disponible en <http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00005/00041506.pdf>

## II. EXTRAÑAMIENTO<sup>6</sup>

### *Posibilidad de expulsión de un ciudadano extranjero con condena firme antes del cumplimiento de la pena.*

La ley de Migraciones N° 25.871 estipula que aquellos/as ciudadanos/as extranjeros/as condenados/as por cualquier delito en la Argentina pueden ser expulsados cuando alcanzan el cumplimiento de la mitad de la condena impuesta y no cuentan con otros procesos judiciales abiertos. La ejecución del extrañamiento de esa persona dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el tribunal competente.

En este sentido, debe aclararse que el extrañamiento no es propiamente un derecho del extranjero sino la concreción de la política migratoria argentina. El derecho que posee el ciudadano extranjero es a acceder a las vías recursivas disponibles, en caso de no desear ser expulsado.

El entendido “beneficio” aparece al transformarse el cumplimiento de la pena de prisión en una externación carcelaria, que no puede ser entendida sin la prohibición de reingreso que la acompaña, y ésto no constituye un beneficio.

Eventualmente, el ciudadano extranjero puede allanarse a la orden de expulsión, pero no es expulsado porque es su voluntad sino porque así lo dispuso previamente la Dirección Nacional de Migraciones.

### a. **LEGISLACIÓN APLICABLE**

Ley Nacional de Migraciones N° 25.871.

### b. **JURISPRUDENCIA DE INTERÉS**

#### • **“ÁLVAREZ GONZÁLEZ, FRUCTUOSO S/EXPULSIÓN”<sup>7</sup>**

En este caso, en la intervención que se le asigna a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal (UFEP) del Ministerio Público Fiscal de la Nación a fin de que se expida respecto de la pretensión de la defensa de Fructuoso Álvarez González, orientada a que se aplique el procedimiento de extrañamiento, se consideró que si bien el condenado cuenta con la orden de expulsión dictada por la autoridad

---

<sup>6</sup> Este punto ha sido redactado con la valiosa colaboración de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal (UFEP).

<sup>7</sup> Dictamen completo disponible en <http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/02/ALVAREZ-GONZALEZ-Fructuoso-Legajo-19.794-JEP-3-EXPULSION-NEGATIVO.pdf>

migratoria, la solicitud de extrañamiento **“no estaba dotada de la voluntad de ser expulsado a su país de origen para volver a insertarse allí** y de cumplir con la manda de prohibición de regreso permanente que se impondría”.

En cambio, entendió que se pretendía la aplicación de un mecanismo previsto en la ley migratoria **a fin de acceder de manera anticipada a una libertad definitiva**. Por ello, atendiendo a "los compromisos asumidos como responsable por la protección de los derechos e intereses de la víctima del caso", concluyó que **"no se encuentran dadas las condiciones para asegurar que se cumpla con la finalidad del Estado argentino"**, por lo que correspondía denegar la solicitud.

- **“VILLACRUZ CASTILLO, MARÍA ROWENA S/RECURSO DE CASACIÓN”<sup>8</sup>**

En este fallo se realiza una interpretación de forma armónica de los instrumentos internacionales invocando el interés superior del niño y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las mujeres privadas de la libertad, a fin de autorizar la salida anticipada. En efecto, la mujer condenada, de nacionalidad filipina, había sido encontrada responsable de uno de los delitos tipificados en la Ley N° 23.737, y se encontraba privada de su libertad. La detenida era madre de un niño de dos años, que se encontraba a cuidado de su hermana en Filipinas en una situación socioeconómica de elevada vulnerabilidad.

Al momento de entender en el caso, la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al pedido de expulsión anticipada presentada por la defensa, como forma de privilegiar el interés superior del niño frente a la plena aplicación del castigo.

- **“VITETTE SELLANES, LUIS MARIO S/ EXPULSIÓN”<sup>9</sup>**

El solicitante fue condenado en un juicio abreviado en el que confesó su participación en el delito de robo. Como contaba con otras penas en diversas causas, se lo condenó a una pena unificada de 21 años y seis meses de prisión. La Ley Nacional de Políticas Migratorias prevé que todos aquellos extranjeros que cometan delitos graves y sean condenados a más de tres años de prisión pueden ser expulsados del país al cumplir la mitad de sus condenas.

La defensa pidió su extrañamiento y la Fiscalía se opuso juntamente con el Juzgado de Ejecución que rechazó la expulsión. La decisión fue apelada y la defensa obtuvo el extrañamiento para su defendido.

---

8 Fallo completo disponible en <http://www.mpd.gov.ar/users/uploads/1375189647Fallo%20Sala%20I%20Villarruz.pdf>

9 Fallo completo disponible en <http://www.cij.gov.ar/nota-12092-Autorizaron-la-expulsi-n-del-pa-s-de-uno-de-los-condenados-por-el-robo-al-Banco-R-o-de-Acasuso.html>.

### III. TRASLADO DE CONDENADOS

#### *Derecho de un/a extranjero/a a cumplir una pena dictada en la Argentina en su país de origen.*

Este instituto, de carácter eminentemente humanitario, se caracteriza por la transferencia de ciudadanos/as condenados/as al país de su nacionalidad o residencia habitual, para que allí puedan cumplir el resto de la pena pendiente de ejecución dictada en otro Estado. Para ello se establecen tres principios generales, el primero de **colaboración** entre el Estado que cede al/la condenado/a (**Estado de condena**) y el que lo recibe (**Estado de cumplimiento**); el segundo que parte de posibilitar que el/la condenado/a pueda **solicitar el inicio del procedimiento de traslado a cualquiera de los dos Estados**, y el tercero, que se corresponde con el **principio de petición**, estipula a su vez que cualquiera de los Estados puede solicitar el traslado.

Es por ello que un elemento central es el **acuerdo a tres partes**, es decir, deben consentir el traslado tanto el/la condenado/a como el Estado de condena y el Estado de cumplimiento. De este modo, sin este acuerdo especial, el traslado no se materializa.

Como regla general, la pena impuesta en el Estado de condena no puede ser modificada por el Estado de cumplimiento y la ejecución de esa pena se hace conforme la normativa sobre ejecución de penas del Estado de cumplimiento.

La Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley N° 24.767) posee normativa sobre cumplimiento de condenas de pena privativa de libertad dictadas en el extranjero en la Argentina y dictadas en la Argentina en el extranjero. En virtud de ello, puede solicitarse este beneficio incluso sin existir Tratado que regule la temática entre el país de condena y de nacionalidad de la persona.

#### a. CONVENIOS VIGENTES SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS

1. Convenio entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, aprobado por la Ley N° 24.035.
2. Tratado entre la República Argentina y el Reino de España sobre Traslado de Personas Condenadas, aprobado por la Ley N° 24.036.
3. Convenio entre la República Argentina y la República del Paraguay sobre Traslado de Personas Condenadas para Cumplimiento de Sentencias Penales, aprobado por la Ley N° 24.812.

4. Convenio entre la República Argentina y la República de Bolivia sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, aprobado por la Ley N° 24.996.
5. Convenio entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela sobre Traslado de Condenados, aprobado por la Ley N° 25.041.
6. Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Argentina y la República de Perú, aprobado por la Ley N° 25.178.
7. Convenio entre la República Argentina y la República de Panamá sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, aprobado por la Ley N° 25.305.
8. Tratado sobre Traslado de Condenados entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, aprobado por la Ley N° 25.306.
9. Tratado entre la República Argentina y la República de Costa Rica sobre Ejecución de Sentencias Penales, aprobado por la Ley N° 25.729.
10. Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, aprobado por la Ley N° 26.003, y Protocolo modificador del Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales.
11. Tratado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá sobre Traslado de Condenados, aprobado por la Ley N° 26.251.
12. Acuerdo entre la República Argentina y la República Portuguesa sobre Traslado de Personas Condenadas, aprobado por Ley N° 26.608.
13. Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del Mercosur, Ley N° 26.259.
14. Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767 (se aplica en los casos que no hay tratados con el Estado involucrado en el pedido de traslado).



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA





MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA